

doctrina canónica. La obra se completa con un excelente índice de autores, de materias y de artículos.

El autor no omite exponer su opinión sobre cuestiones controvertidas. Sobre la naturaleza jurídica del matrimonio distingue entre el matrimonio-acto, en el que adquiere decisiva importancia el consentimiento de los cónyuges, y el matrimonio-sociedad, en cuya regulación prevalecen los caracteres publicísticos. Frente a quienes propugnan la vuelta a la unidad matrimonial similar al sistema de matrimonio civil obligatorio contenido en el Código de 1865, el autor entiende que en un régimen de libertad religiosa no cabe otra solución que reconocer ambas formas de matrimonio, dejando libertad para contraer matrimonio civil sin inferioridad legal de ninguna clase. Sostiene, en resumen, la conservación del sistema concordatorio con alguna simplificación, tanto en la disciplina canónica como en la civil. Acepta el principio de igualdad entre los cónyuges, entendida no indiscriminadamente, sino en el sentido de que a una diversidad de funciones debe corresponder una distinta normativa, y temperado con la unidad de dirección que normalmente ha de corresponder al marido. Critica el reconocimiento en Italia de la validez de las sentencias de divorcio dictadas en el extranjero entre súbditos no italianos, aunque tiene su apoyo legal en la Convención de La Haya suscrita por Italia.

En resumen, una obra que puede considerarse modelo en su género.

GABRIEL GARCÍA CANTERO

SPITERI, Pierre: "L'égalité des époux dans le régime matrimonial legal (Etude de réforme législative)". Preface de André Breton. Bibliothèque de Droit Privé sous la direction de Henry Solus, tome LVIII. Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence. Paris, 1965. 224 páginas.

Bien puede afirmarse que la reforma alemana de los regímenes matrimoniales ha suscitado una especie de "reacción en cadena" materializada en una serie de estudios doctrinales, proyectos y reformas legislativas en diversos países. Y aunque suele decirse que el ámbito de los Derechos de Familia es el más resistente a una uniformización por vía comparativa, no cabe duda sin embargo que, aun en los países más tradicionalistas, algún impacto logran las ideas puestas en circulación. Tal ocurre con el principio de igualdad entre cónyuges desarrollando hasta sus últimas consecuencias en el Derecho privado por la *Gleichberechtigungsgesetz* alemana, y que ha sido ya objeto de estudio por dos tesis francesas.

Pese a numerosos intentos de reforma el régimen legal en Francia sigue siendo el del *Code*, es decir, el de la *Communauté des meubles et d'acquêts*. El autor propone introducir un nuevo régimen legal que contenga una posibilidad de opción mediante simple declaración ante el Oficial del Registro Civil, entre un régimen de participación en las ganan-

cias (de matiz separatista atenuado) y otro tradicional de comunidad de ganancias

No sin cierta nostalgia se explica la génesis de la obra por el prologuista y primer director de la Tesis, la cual fue comenzada cuando todavía funcionaba la Universidad francesa de Alger y no se había retirado el Proyecto Michelet de la Asamblea Nacional. La obra se presentaba como un comentario a dicho Proyecto de Ley. Pero al ocurrir tal hecho, hubo de modificarse la orientación de la Tesis, presentándose como un estudio *de lege ferenda*. Es útil por la extensa bibliografía manejada, tanto francesa como extranjera. Para nosotros ofrece el interés de mostrar las no escasas dificultades que un régimen de comunidad más o menos reducida —y en la práctica, preferido por bastantes hogares franceses— a la recepción del principio de igualdad entre cónyuges que se juzga incompatible con aquél. La proposición del autor es ingeniosa al par de simple, pero por ser solución de compromiso probablemente no será bien acogida por los partidarios de posturas extremistas.

GABRIEL GARCÍA CANTERO

VECILLA DE LAS HERAS, Luis: "El principio de la no sugerencia procesal". Ministerio de Justicia. Servicio de Publicaciones. Madrid, 1965.

En un breve opúsculo, pero ciertamente caracterizado por un realismo inconcurso en materia exiguamente tratada y de indudable trascendencia, pone de relieve su autor, cómo la investigación de los hechos exige por parte del juzgador una absoluta indiferencia subjetiva y por parte de los declarantes, una completa libertad personal que sirva de garantía a la exposición verídica de los sucesos; afirma que para salvar esta indiferencia judicial y esta libertad de los declarantes, hay un sólo y único remedio, cual es el de observar de manera escrupulosa el principio de la no sugerencia en el examen procesal, llamando la atención sobre este punto, puesto que si bien admite que no se trata de una perversión de voluntades, sino de una inveterada costumbre no admitida por la ley y rechazada por la jurisprudencia, constituye un demérito para la Justicia, que es necesario desterrar.

Establece cómo por la pertinencia hay que lograr que las preguntas se refiera al objeto de la causa y por la no sugerencia, evitar que las preguntas sean contenedoras de los hechos, que aun pertinentes, deben ser expuestos por los declarantes.

Considera como origen del principio, un rescripto o constitución del Emperador Trajano del año 117, que recogido posteriormente por el jurisconsulto Paulo, fue incorporado al Digesto (Libro 48, 18 1, 21).

Estudia dos elementos en el contenido del principio de la no sugerencia; uno de carácter positivo, que exige en el Juez una misión de árbitro personal de la verdad de los hechos controvertidos, y otro, negativo, basado en que la busca de la verdad tiene como límite el que en los